

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115 DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 120,DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA.16.5/377-2020

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00093-19

DOMICILIO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de agosto del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], ubicado en domicilio conocido [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/090/19.001896** de fecha de **16 de agosto de 2019**, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] Comisionándose para tales efectos al **C. INGS. MAXIMILIANO QUIÑONES AMARO**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente el aprovechamiento forestal maderable realizado en terrenos del [REDACTED], para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Estudio técnico justificativo del Cambio de Uso de Suelo, Oficio de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, Plano Georreferenciado de la Ubicación donde se realiza o realizó el Cambio de Uso de Suelo e Inscripción al Registro Nacional Forestal del Cambio de Uso de Suelo; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 51 fracción III, 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 120, 121, 122, 123 bis, 126 y 127 de su Reglamento.

II.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha de **16 de agosto de 2019**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **101/2019**, de fecha de **23 de agosto de 2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

III.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al interesado los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada.

IV. Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, respecto a lo estipulado en esta Ley que regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los

3



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 120,DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios en el artículo 4 Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y la restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y deterioro ambiental, así como lo manifestado en los artículos:

Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción y omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

V.- Con fecha de **20 de enero de 2020**, se emplazó a [REDACTED] siendo para tal efecto notificado el día **24 de enero de 2020**, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, compareciendo por escrito a tal respecto durante el plazo que para tal efecto se les concedió, a [REDACTED] en su carácter de emplazado.

VI.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento



B

ELIMINADO:
TREINTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120 DE LA
LGTAPIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio. Lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en sus artículos 10 y 13, así como lo previsto en el artículo 4 Constitucional.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 101/2019** de fecha de **23 de agosto de 2019**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

Acuerdo de Emplazamiento emitido por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente mediante oficio No. PFPA.16.5/030-2020.000072 de fecha 20 de enero 2020, para la inspección realizada al [REDACTED], oficio en el cual se manifiesta, en su apartado **ACUERDO** punto

TERCERO. Se apercibe al [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente quien tiene su domicilio en [REDACTED], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 101/2019 de fecha 23 de agosto de 2019. En virtud de lo anterior se le notifica a [REDACTED] las infracciones en donde se desprende lo siguiente:

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 de la misma Ley, así como por el incumplimiento al término XIX de la autorización otorgada en oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2012, en materia de cambio de uso de suelo por:

- Entrega extemporánea de los informes semestrales de avance de las actividades de Cambio de Uso de Suelo de los periodos de julio-diciembre de 2017, primero y segundo semestre del año 2018 y el primer semestre de 2019.

Así mismo es importante manifestar que dicho acuerdo de emplazamiento anteriormente citado fue notificado el día 09 de julio de 2019.

Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a [REDACTED] con domicilio conocido en [REDACTED] [REDACTED], un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto de notificación el presente proveído, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que estime pertinentes.

Con fecha 13 de febrero del año 2020 con oficio dirigido al encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente comparece el C. [REDACTED] manifestando que la extemporaneidad en la presentación de los informes mencionados se originó a raíz de cambios en organización de la empresa durante la cual, funciones como lo fue la presentación de los informes

B



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

mencionados quedaron por un periodo de tiempo sin titular lo cual llevo a que, a pesar de estar debidamente realizados, no fueron entregados a tiempo a esta dependencia.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

- I.** Toda vez que no existen diligencias pendientes de desahogo y el estado procesal así lo permite, con fundamento en lo señalado por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ponen a disposición del interesado las actuaciones que conforman el presente procedimiento a efecto de que en un término improrrogable de 3 días, hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para que comparezca a formular por escrito sus alegatos, transcurrido el término que se le concede sin que comparezca a hacer uso de este derecho, se le tendrá por perdido sin necesidad de acusarlo de rebeldía, conforme lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**.

- II.-** Con los escritos recibidos en esta Delegación en fecha, 13 de febrero del 2020, esta Delegación los tuvo por acreditado, en tal ociso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes consistentes en documental. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- III.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada, y no fueron desvirtuados. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo



B

asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal de cambio de uso de suelo al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT son concebidas como un instrumento de la política ambiental, analítica y de alcance preventivo que permite integrar al ambiente un proyecto o una actividad determinada; en esta concepción, el procedimiento ofrece un conjunto de ventajas al ambiente y al proyecto, invariablemente, esas ventajas sólo son apreciables después de largos períodos de tiempo y se concretan en economía en las inversiones y en los costos de las obras, el objetivo primordial es la atención y cuido de la biodiversidad, los suelos, la hidrología, clima, genética, fauna silvestre, entre otros. Asimismo, se atiende la sanidad forestal, prevención de incendios y la generación beneficios ambientales que reportan para su aprovechamiento comercial, en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente y en una mayor aceptación social de las iniciativas de inversión, condición previa para definir las características de una actividad o un proyecto y de la cual derivan las opciones que permiten satisfacer la necesidad de garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas en donde estos se desarrollarán, con la finalidad de garantizar de la mejor manera posible, el equilibrio y las características del ambiente después de la puesta en operación del proyecto o actividad objeto del estudio y, colateralmente, preservar la salud y el bienestar del hombre, todo ello llevado a escenarios de largo plazo.

En el caso particular que se resuelve, es de destacarse que se consideran como **graves** las infracciones cometidas por los sujetos emplazados debido a que el incumplimiento el aprovechamiento sin autorización, pueden generar desequilibrios ecológicos, los cuales afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, trayendo como consecuencia una mala ordenación ambientalmente perjudicial que incluye la falta del control de los incendios forestales y de medidas contra el furtivismo, la explotación maderera comercial no sostenible, el sobrepastoreo, los contaminantes atmosféricos, incentivos económicos y actividades de otros sectores de la economía. Los efectos de la pérdida y degradación de los bosques se traducen en la erosión del suelo, la pérdida de la diversidad biológica, el daño a los hábitats silvestres y la degradación de áreas de las cuencas hidrográficas, el deterioro de la calidad de vida y la reducción de oportunidades para el desarrollo, los cuales deben ser cumplidos íntegramente para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, ya que, de no ser así, estos causan un riesgo inminente para la salud pública y dichas actividades se pueden encontrar fuera de los límites, parámetros o términos de seguridad ambiental.

Ante tal situación se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, de [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

1. ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

I.- [REDACTED] en un término no superior a diez días hábiles contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental consistente en la restauración de la zona, el cual contempla todas las actividades pendientes a re establecer el área a su estado natural y regresar al estado base el ecosistema tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, en los meses de mayor humedad en la zona.

Dicho programa deberá ser presentado a esta Delegación para su validación, y posteriormente para su revisión, y una vez concluidas las actividades de reforestación, dentro de los cinco días dará aviso a esta Delegación para que se realice la visita de verificación correspondiente.

II.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas establecidas en el proveído acuerdo de emplazamiento marcada con los número 1, 2, 3, 4 y 5 por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en las conclusiones II, III y IV de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA**.

A).- En relación a lo establecido por el **Artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 de la misma Ley, así como por el incumplimiento al término XIX de la autorización otorgada en oficio [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2012, en materia de cambio de uso de suelo, (irregularidad 1)**, procede imponer una multa por el monto de **\$8,549.00** (Ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción.



B



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

B).- En relación a lo establecido por el Artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 de la misma Ley, así como por el incumplimiento al término XIX de la autorización otorgada en oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2012, en materia de cambio de uso de suelo, (irregularidad 1) procede imponer a la C. [REDACTED]

A una SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120.DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
SA UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones lo establecido por el **Artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 de la misma Ley, así como por el incumplimiento al término XIX de la autorización otorgada en oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2012, en materia de cambio de uso de suelo, (irregularidad 1)**, de conformidad con lo expuesto en las conclusiones de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a [REDACTED], una multa por el monto total de **\$8,549.00** (Ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Mediada y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se determine conforme con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental realice un programa de restauración ambiental en el sitio afectado.

TERCERO.- Se le apercibe a [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En relación a lo establecido por el **Artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 de la misma Ley, así como por el incumplimiento al término XIX de la autorización otorgada en oficio No. S. [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2012, en materia de cambio de uso de suelo, (irregularidad 1)** procede imponer a la C. [REDACTED]

A una SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN POR ESCRITO.



B



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

SEXTO.- En los términos de los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], con copia autógrafo de ésta resolución.

SEPTIMO.- En los términos de los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] A, con domicilio en Calle [REDACTED], [REDACTED], con copia autógrafo de ésta resolución.

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 115 DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona La facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

Así lo proveyó y firma el **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.

DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

PROCURADURÍA FEDERAL

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/JNE

